

ACUERDOS SOCIETARIOS EN JUNTA GENERAL DE UNA SOCIEDAD LIMITADA

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades limitadas, junta general, modificación de estatutos, transmisión de participaciones, exclusión de socio.

ENUNCIADO

En la Junta General de la sociedad XXX, S.L. se acuerda proceder a la modificación de los estatutos sociales, en el sentido de modificar el régimen de las participaciones sociales, concediendo más de un voto a algunas de ellas, propiedad de Pepe y otros socios, así como modificar el régimen de transmisión de las participaciones sociales, prohibiendo la misma durante 10 años. Pepe plantea a la Junta que si transcurrido ese período de prohibición, y en caso de que alguno de los socios quiera transmitir sus participaciones, podrá transmitir el derecho de adquisición preferente que le asiste como socio. Asimismo, se plantea en la Junta General excluir a uno de los socios, propietario del 30 por ciento del capital social, por haber incumplido reiteradamente con una de las obligaciones que los Estatutos señalaban expresamente y, adoptado el acuerdo, resulta que el mismo no es adoptado por la mayoría necesaria, por votar el socio cuya exclusión se pretende, lógicamente, en contra. Pepe se plantea que, en caso de haber resultado excluido dicho socio, si el mismo tendría derecho al reembolso del valor nominal de las participaciones y cómo se habría formalizado dicha exclusión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Participaciones sociales con más de un derecho de voto.

2. Modificación de Estatutos.
3. Transmisión del derecho de adquisición preferente.
4. Exclusión de socio.
5. Valoración y reembolso de las participaciones.
6. Formalización de la exclusión.

SOLUCIÓN

1. Antiguamente (con el régimen societario previsto en la LSRL de 1953, art. 1.º) no admitía, de forma expresa, las participaciones sociales con derechos diversos; sin embargo, la doctrina discutió siempre si el hecho de que la ley se refiriera a las participaciones sociales como «iguales» atendía al valor nominal de las mismas o a los derechos que de ellas se derivaban. La conclusión mayoritaria fue la de entender que sí que se podían crear participaciones con derechos diversos, aunque siempre con pleno respeto a las previsiones legales. Así lo entendió la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 1 de octubre de 1993, en la que estableció: «El debate se centra en determinar el significado que haya de darse a la disposición contenida en el artículo 1.º de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuando establece que estas sociedades tendrán un capital determinado, dividido en participaciones iguales (...). Ciertamente, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) no es lo suficientemente explícita como para amparar una solución incontestable; si, por una parte, la no previsión –a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima– de la posibilidad de establecer distintas clases de participaciones, o de crear participaciones privilegiadas o participaciones sin voto, así como el silencio guardado respecto a la posibilidad de limitar el número de votos a emitir por un socio, o de condicionar ese mismo derecho –o el de asistencia a las juntas– a la titularidad de un determinado número de participaciones parecen contrariar la posición del recurrente, existen también importantes consideraciones en su favor. En primer lugar, que la exigencia de igualdad proclamada en el artículo 1.º de la LSRL se formula a propósito de la división del capital social, por lo que bien puede entenderse aquella conectada al aspecto cuantitativo de igualdad de valor. En segundo lugar, que la misma Ley ampara una hipótesis que puede envolver diferencias cualitativas en la posición jurídica de cada socio, aun teniendo idéntico número de participaciones sociales, cual es la del establecimiento de prestaciones accesorias a cargo de alguno de ellos, cuando tales prestaciones no se configuran como personalísimas del socio sino como accesorias de la participación social, a modo de obligación *propter rem*. Si a lo anterior se añade el amplio juego que la LSRL reconoce a la autonomía de la voluntad en la configuración del régimen jurídico de este tipo social, deberá concluirse en la admisibilidad de una cláusula como la ahora cuestionada que no presenta características contrarias a los límites generales de la libertad de estipulación, ni a los principios configuradores de un tipo social como el de la limitada, en el que coexisten rasgos propios de las sociedades personalistas y otros propios de las capitalistas».

Posteriormente la cuestión ha sido aclarada con la publicación de la LSRL de 1995, en cuyo artículo 5.º establece lo siguiente:

«1. El capital social estará dividido en participaciones indivisibles y acumulables. Las participaciones atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la presente ley.

2. Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Con la publicación de este precepto, se rompe con el principio de igualdad, pudiendo las participaciones sociales abarcar diferentes clases de derechos.»

Así pues, el hecho de que los Estatutos de la citada sociedad de responsabilidad limitada alteren el principio de proporcionalidad entre voto y participación en el capital es perfectamente posible, teniendo en cuenta la redacción del artículo 53 del citado texto legal, que en su apartado 4, dispone: «Salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto».

Pues bien, visto lo anterior, puede concluirse manifestando que las participaciones sociales pueden conceder más de un derecho de voto, que queda además expresamente contemplado en el artículo 184 del Reglamento del Registro Mercantil, al disponer lo siguiente:

«1. Los estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada expresarán el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de estos.

2. En caso de desigualdad de derechos, las participaciones se individualizarán por el número que les corresponda dentro de la numeración correlativa general y los derechos que atribuyan se concretarán del siguiente modo:

- 1.º Cuando concedan más de un derecho de voto, para todos o algunos acuerdos, se indicará el número de votos.
- 2.º Cuando concedan derechos que afecten al dividendo o a la cuota de liquidación, se indicará la cuantía de éstos por medio de múltiplos de la unidad.
- 3.º En los demás casos, se indicará el contenido y la extensión del derecho atribuido.»

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que en la escritura pública correspondiente habrá de indicar los derechos que cada participación atribuye a los socios y la cuantía o la extensión de estos. Asimismo, las participaciones sociales desiguales se deben individualizar por el número que les corresponde dentro de la numeración correlativa general.

2. El acuerdo de modificación de los Estatutos debe adoptarse con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital, o con el porcentaje de votos favorables superior que exijan los estatutos sociales, sin llegar a la unanimidad.

Sin embargo, y para el caso concreto que se plantea (incorporación de cláusulas que prohíben la transmisión de las participaciones sociales) la propia Ley de constante mención exige unanimidad o consentimiento de todos los socios, limitando el plazo de tal prohibición a cinco años, tal y como establece el artículo 30:

«1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.»

Parte de la doctrina admite que, no estando presentes en la Junta todos los socios, los ausentes manifiesten su adhesión a tal acuerdo posteriormente, para considerar que el acuerdo ha sido adoptado por unanimidad.

En todo caso, y como se ha dicho la prohibición de la transmisión de las participaciones sociales no podrá ser superior a cinco años, por tanto, resulta contrario a la Ley que pretendan acordar la prohibición de la transmisión durante 10 años.

3. La respuesta es afirmativa; durante el plazo que se fije para ejercer el derecho de adquisición preferente, Pepe podrá transmitir el derecho de preferencia a favor de las personas en relación con las que la Ley establece la libre transmisibilidad de las participaciones.

4. El artículo 52 de la LSRL establece que el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le excluya de la sociedad. Asimismo, las participaciones sociales del socio se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Ahora bien, siendo el socio titular del 30 por 100 del capital social, para acordar la exclusión se precisará, además del acuerdo de la Junta General, resolución judicial firme, siempre y cuando el socio excluido no se muestre conforme. En caso de que la sociedad no ejercitara la acción de exclusión en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de exclusión, cualquier socio que hubiera votado a favor de la misma podrá interponer la acción en nombre de la sociedad.

5. El derecho de exclusión, implica, *per se*, la disolución del contrato social y, por tanto, el socio tiene derecho a recibir el valor «razonable» de sus participaciones sociales.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

6. La formalización de la exclusión deberá hacerse, necesariamente, en escritura pública, para su inscripción en el Registro Mercantil, en la que habrán de expresarse necesariamente las circunstancias siguientes:

- 1.^a La causa de la exclusión del socio y el acuerdo de la Junta General y testimonio de la resolución judicial firme, que se unirá a la escritura, consignándose, además, que el socio es titular de un porcentaje del 30 por 100 del capital social.
- 2.^a El valor real de las participaciones, la persona o personas que las hayan valorado y el procedimiento seguido para esa valoración, así como la fecha del informe del auditor, en el caso de que se hubiera emitido, el cual se unirá a la escritura.
- 3.^a La manifestación de los administradores o de los liquidadores de la sociedad de que se ha reembolsado el valor de las participaciones al socio excluido o consignado su importe, a nombre del interesado, en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, acompañando documento acreditativo de la consignación.

Asimismo, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se haga constar la reducción del capital social, expresando las participaciones amortizadas, la identidad del socio afectado, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación, la cifra a que hubiera quedado reducido el capital, así como la nueva redacción de los estatutos que resultaren afectados.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LRSL), arts. 5.º, 30, 52 y 53.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), art. 184.